



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 11 de septiembre de 2017.-

Agréguese el escrito del Sr. Fiscal General, el original del escrito de la defensa y copia extraída del sistema lex en el incidente FPA 11047/2016/12/1/CA4 que anteceden y pasen los autos A RESOLVER.-

### **RESOLUCION N° 315/17**

Paraná, 13 de septiembre de 2017.

#### **VISTO:**

El presente incidente **FPA 11047/2016/TO1/9** caratulado: “**INCIDENTE DE EXCARCELACION DE ARRUA PEDRO AMADEO**” correspondiente a la causa principal “Radaelli, Miguel Ángel y otros s/ Infracción Ley 23.737” y,

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 1/4 vta. comparece el *Sr. Defensor Dr. Sebastián Rodrigo Arrechea* solicitando la excarcelación de su defendido **Pedro Amadeo ARRUA**, con los fundamentos que se sintetizarán a continuación.-

Manifiesta que, conforme el estado actual de la causa, no existen indicios verificables de riesgo procesal, es decir que el proceso penal no podrá cumplir con los fines para el cual fue instituido con el encartado en libertad.-

Entiende que la prueba colectada es inexistente para alcanzar el estado de certeza que exige la instancia plenaria. Señala que del Legajo de apelación surge que Arrúa reside en el domicilio ubicado en calle Franklin 5305, Barrio Alta Gracia de la ciudad de Posadas, Misiones, con su pareja conviviente y que trabaja de comisionista en el mismo, lo que les permite vivir dignamente.-

Afirma que los mismos fundamentos que sirvieron para excarcelar a Radaelli son aplicables a la concesión de la libertad de Arrúa.-

Concluye requiriendo la excarcelación de su ahijado procesal en principio bajo caución con garantía personal, luego la posibilidad de una garantía real y, finalmente, ofrece la imposición de medidas restrictivas menos gravosas.-

---

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#30382715#188338093#20170913131416570

II.- Corrida la pertinente vista, el *Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti* se expide a fs. 6/11, refiriendo que la libertad ambulatoria del encartado durante la tramitación de una causa judicial puede ser restringida y que existen razones que justifican el encarcelamiento del imputado con fundamento en el “riesgo procesal”. Las escalas penales constituyen una presunción que admite prueba en contrario y por ende, pueden ser rebatidas en el caso concreto, por quien alega la inexistencia de riesgo procesal. Ello no ha sucedido en el caso.-

Reseña los hechos, puntualizando en la cantidad de sustancia, las dosis umbrales y la de THC; destaca una condena anterior por comercialización de estupefacientes y comunicaciones con el testigo denunciante, citando a Alejandro Carrio en cuanto a que el peso de la prueba reunida es un factor que debería ser tomado en cuenta para merituar la existencia del riesgo procesal.-

Destaca que del informe ambiental realizado por Gendarmería Nacional en cercanías del domicilio, surge del testimonio de los vecinos que desconocen los medios de subsistencia de Arrúa, que frecuenta personas de buen nivel social y que trata poco con los vecinos.-

Asimismo, sostiene la importancia del mantenimiento de la cautelar por la Cámara Federal de Apelaciones y, finalmente, agrega que desde el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay se confirmó que Arrúa está relacionado con la organización y venta de estupefacientes desde dentro de la Unidad Penal, tramitándose el expediente 9076/2017 caratulado: “Maidana Nadia Soledad y otros s/ Infracción Ley 23.737” encontrándose detenido Javier Caire recientemente condenado por este Tribunal.-

Expresa que hay riesgo procesal en relación al imputado, por lo que solicita no se haga lugar a la excarcelación impetrada.-

III.- **Consideraciones generales:** La garantía del debido proceso legal, que esta ínsito en cualquier normativa procesal, en un estado de derecho, supone la posibilidad de intervenir en el contradictorio en paridad de condiciones, porque se trata de la discusión sobre los hechos y el derecho, y por lo tanto la primer garantía de legitimidad procedimental reside en el respeto a la **discusión sin coacción**. Y para ello debe contar con la posibilidad de intervenir ante el órgano estatal con funciones jurisdiccionales en defensa de su libertad: precisamente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

para que su libertad no sea interferida arbitrariamente. (Conf. Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Director Enrique M Falcón, Ed. Rubinzal-Culzoni, T I. Santa Fe 2010).-

La Corte Suprema ha reconocido desde siempre -por lo tanto- que el instituto de la excarcelación tiene raigambre constitucional, pero a la par que no es menos cierto que tiene ese amparo también su necesario presupuesto -la prisión preventiva- desde que el art 18 de la Constitución Nacional autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente.(Conf. Fallos: 280:297).-

Los pactos internacionales incorporados a nuestra carta magna por la reforma de 1994, a partir de la consagración del principio de inocencia, también amparan la libertad durante el proceso, pero admiten la privación de la misma cuando causas justificadas derivadas de las propias normas constitucionales o las leyes locales así lo autoricen. (Conf. C.I.D.H art. 7°, P.I.D.C.P art. 9°, y D.U.D.H art. 11°).-

Consecuentemente dentro de este marco normativo, el pedido excarcelatorio debe ser tratado de manera tal que se concilie el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, y por ello los jueces no pueden dejar de considerar determinadas circunstancias previstas en el ordenamiento procesal. Ya que no pueden **denegar la libertad provisoria a su capricho ni concederla en forma que implique apartarse decididamente de las pautas filadas por la ley.**-

La primera circunstancia que señala el código ritual, es la referida a la presunción de fuga o entorpecimiento del proceso, que los legisladores consideraron probada por el solo hecho de que al imputado no pudiera corresponderle una pena de ejecución condicional o la eventual pena privativa de la libertad pudiera ser -en abstracto- superior a los ocho años de prisión.-

El conocido plenario “Díaz Bessone” que formuló nuevos paradigmas para la consideración del tema, concluyó en que la presunción permanece vigente y operante en el ordenamiento objetivo. Sin embargo también concluyó que asume el carácter de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.-



**En cuanto al caso:** En la hipótesis que se presenta, en cuanto a la severidad de la pena en expectativa *-prima facie-* rondaría como mínimo los cuatro años de prisión, dada la calificación en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737, por lo que, como punto de partida de análisis, existe la presunción del riesgo procesal como posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación. Por lo demás, en principio, no aparece como un mero transportista de estupefaciente, sino como uno de los propietarios de la carga trasladada por Radaelli y Cuba Jara, lo que agravaría las consecuencias perjudiciales del delito enrostrado.-

Para que la presunción referida carezca de virtualidad, debería indefectiblemente haber sido cuestionada con éxito, porque de lo contrario opera plenamente.-

Y en ese orden cabe resaltar que, conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, que circunscribe las circunstancias fácticas que se ventilarán en el debate (fs. 384/391), señala que siendo detenido el 23 de noviembre de 2016 el camión Scania dominio DLO-800 con semirremolque marca Randon dominio EDC-187 en el que fueron localizadas, debajo del capot, dos bolsas grandes que contenían 48 paquetes rectangulares con marihuana, circulaba en sentido norte-sur desde San Pedro, Misiones y con destino a Glew, Buenos Aires. Dos días después, el 25 del mismo mes se presenta el Sr. Carlos Golke, propietario de los vehículos de la empresa "Transporte Yonatan" denunciando que había recibido llamados telefónicos de una persona que se presentaba como "Federico" y decía que era el dueño de la carga de madera retenida en Gualeguaychú y que insistían en encontrarse personalmente en Posadas, Jardín América o en Oberá, lo que convinieron y finalmente hicieron en la rotonda del cruce de rutas provincial N° 5 y nacional 14, presentándose quienes fueron identificados como Pedro Amadeo Arrúa y Federico Fernando Fernández, incautándose \$ 30.000, dos celulares, documentación y una camioneta Toyota Hilux.-

Al momento de realizarse el procedimiento, se advierte que las unidades automotrices transportaban "*pies de eucaliptus y pino según Factura "A"*

Comprobante Nro. "00000221", lo que aparentemente fue secuestrado (fs. 2 vta.),





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

obrando una foto del camión cargado a fs. 40. Al menos llama la atención la modalidad en la que manifestaron preocupación por la mercadería quienes se comunicaron con el propietario del camión y fueron localizados en virtud de la denuncia efectuada por el mismo.-

Del cuadernillo de conducta y concepto obrante en el Legajo de Identidad Personal a fs. 4/8, ninguno de los entrevistados conoce los medios de subsistencia de Arrúa y en su indagatoria manifestó ser “de ocupación comisionista”, sin aclaración ni acreditación alguna al respecto.-

El carecer de una actividad laboral comprobable complica de manera obstructiva la necesaria demostración del “arraigo”, necesario para aventar el referido *riesgo procesal*.-

A ello debe adunarse, como un elemento negativo a lo peticionado, que posee un antecedente condenatorio por el delito de contrabando de estupefacientes y transporte de estupefacientes, “*ambos agravados por la intervención de tres personas*” (fs. 19 del Legajo de Identidad Personal), lo que de alguna manera advierte sobre la posibilidad de la existencia de otros implicados en el supuesto ilícito cometido que podrían colaborar con una eventual fuga. No puede desconocerse que su domicilio, en la ciudad de Posadas, resulta próximo a fronteras permeables de nuestro país.-

Por lo demás, en cuanto al **tiempo de duración del proceso**, el imputado se encuentra detenido desde el 25 de noviembre de 2016 (fs. 70 vt5a. y acta fs. 75 y vta.) y en relación a la **conducción del procedimiento**, se ha visto demorada la citación a juicio en atención a las excarcelaciones presentadas, de todas maneras se avizora, teniendo en cuenta la calidad de detenido que resulta prioritaria para este Tribunal, que no será irrazonable el tiempo en que estaría sometido al régimen de prisión preventiva, en los términos que considera la recomendación 2/97 de la CIDH.-

A todo evento, cabe realizar dos consideraciones. En primer lugar, la situación de los coprocesados no resulta idéntica, no siendo aplicables los argumentos vertidos en las respectivas excarcelaciones; en el caso puntual de Radaelli que fuera concedida por este Tribunal se destacó la eventualidad de una morigeración en la participación del mismo en el hecho, lo que no resulta aplicable

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#30382715#188338093#20170913131416570

a la situación de Arrúa. En segundo lugar, si bien no ha ingresado aún en este Tribunal el Legajo 11047/2016/12/1/CA4 que menciona la defensa a fs. 2 en cuanto a que conforme la prueba allí incorporada surge que reside en el domicilio con su pareja conviviente y que trabaja de comisionista, de la resolución de la Cámara Federal de fecha 23/08/17, extraída del sistema lex y que se agrega al presente, se destaca que “según los datos socio-ambientales, en relación a Arrúa no surgen pautas relevantes, pues los vecinos señalaron desconocer a que se dedicaba el imputado y la defensa adjuntó certificados de nacimiento de sus hijos”, rechazando el recurso de apelación y confirmando la denegación de la excarcelación. Lo dicho no modifica en nada la conclusión arribada en la presente resolución.-

Por ello y conforme lo dispuesto por los arts. 316, 317, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.,

SE RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** a la excarcelación de **Pedro Amadeo ARRÚA.-**

REGISTRESE, publíquese, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

MBZ

